

Monterrey, Nuevo León, 26 de agosto de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública Presencial de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenos días.

Siendo las 11:00 horas del día 26 de agosto de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha. Por lo que le solicito a la Secretaría General de Acuerdos verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente. Toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de cuatro medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración, el orden del día. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación, le solicito a la Secretaría de Estudio y Cuenta Dora Guadalupe Escalón

Pedraza, dar cuenta del proyecto que hoy trae a este Pleno el Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretaría de Estudio y Cuenta Dora Guadalupe Escalón Pedraza: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 77 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, por diversas publicaciones difundidas en Facebook. Sin embargo, determinó que no era posible atribuir responsabilidad a persona alguna, al considerar insuficientes los elementos probatorios para determinar quién las difundió.

La Ponencia propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque la determinación sobre la falta de responsabilidad se emitió sin agotar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer quién accedió o utilizó el perfil.

Lo anterior, ya que los elementos recabados permitían advertir una vinculación objetiva de la persona denunciada con la creación y la verificación del perfil de Facebook en la que se realizaron las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, se propone ordenar la reposición de la etapa de investigación y una vez concluida la sustanciación emitir la determinación que corresponda respecto de la responsabilidad.

Es la cuenta, magistraturas del Pleno.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Ninguna, Presidenta. Gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Si me lo permite, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Gracias.

Como bien se ha dicho en la cuenta que se nos acaba de brindar, esta propuesta que someto a consideración del Pleno, en ella propongo que se revoque en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal local.

Ello, porque la conclusión relativa a la imposibilidad de atribuir responsabilidad, desde mi perspectiva, se adoptó sin agotar una línea de investigación concreta y razonablemente disponible.

El Tribunal local tuvo por acreditado que seis publicaciones difundidas en el perfil de Facebook denominado “En la Mira Piedras”, constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, la conclusión a la que arribó el Tribunal local es que no era posible identificar a la persona responsable de la difusión de estas publicaciones.

Desde mi perspectiva, el punto central de esta controversia no consiste, por supuesto, en determinar si las publicaciones constituyeron violencia política en razón de género. Creo que esa conclusión se encuentra ya firme.

La controversia tampoco se da por el lado de atribuir directamente responsabilidad a la persona denunciada porque los elementos disponibles aún son insuficientes para desvirtuar su presunción de inocencia.

Creo que la cuestión principal entonces es resolver si se podía cerrar la investigación cuando todavía existía una línea concreta y razonablemente disponible para esclarecer quién accedió o utilizó el perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones comentadas.

La información recabada permitió conocer una serie de datos relevantes para el caso que nos ocupa. A partir de estas investigaciones, se pudo determinar que el 8 de enero del 2025 fue creada esta cuenta. Unos segundos después, se verificó mediante un número telefónico que en ese momento se encontraba registrado a nombre de la persona denunciada.

En este sentido, el Tribunal local estimó insuficiente esa vinculación porque las publicaciones se difundieron después de que dicha persona dejó de aparecer como titular de la línea telefónica que sirvió para crear esta cuenta. Sin embargo, considero que la titularidad registral de una línea telefónica y el acceso a una cuenta de Facebook son cuestiones distintas.

El cambio de titular de la línea telefónica únicamente demuestra que una persona dejó de figurar como titular de un servicio telefónico, pero no permite concluir por sí mismo que simultáneamente perdió el acceso o control de una cuenta de Facebook previamente creada y verificada precisamente con ese número telefónico.

Esto creo que es relevante porque permite mantener, porque Facebook, los usuarios de Facebook saben muy bien que esta red social permite mantener sesiones abiertas en distintos dispositivos y acceder a una cuenta mediante mecanismos que no dependen exclusivamente de conservar la titularidad del número telefónico utilizado para verificarla.

Ahora bien, esta consideración no permite en automático sancionar directamente a la persona denunciada. Desde mi perspectiva, el indicio existente es aún insuficiente para acreditar su autoría o participación en las publicaciones. No obstante, también resulta insuficiente para cerrar definitivamente esta investigación.

La Dirección General Científica de la Guardia Nacional informó que podía gestionar ante Meta Platforms la obtención de datos de registro y direcciones IP públicas de conexión, incluso señaló el cauce necesario y preservó la información de la cuenta.

A pesar de esta colaboración, no se realizaron las gestiones para obtener estos datos ni se justificó alguna imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

Por tanto, no se propone iniciar una investigación genérica o indeterminada hasta encontrar a una persona responsable; se ordena, en este proyecto, continuar una línea de investigación ya delimitada surgida de los propios elementos recabados y directamente relacionada con el vacío probatorio que sustentó la sentencia impugnada.

En ese sentido, los efectos de la revocación se encuentran estrictamente acotados; se mantiene firme la declaración de que las publicaciones constituyeron violencia política, así como lo resuelto respecto de otro perfil de Facebook que también fue denunciado que se llama “No es Cierto News”.

La investigación que se ordena deberá reponerse exclusivamente para identificar a quién accedió, administró o utilizó el perfil de Facebook denominado “en la Mira Piedras” durante el periodo relevante, con observancia de los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y minimización de datos, así como de las garantías de audiencia y defensa.

En suma, el proyecto que someto a consideración de este Pleno busca armonizar dos exigencias igualmente relevantes, el deber reforzado de investigar con debida diligencia los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres y la presunción de inocencia de las personas eventualmente involucradas.

No es jurídicamente válido sancionar con un indicio insuficiente, pero tampoco es válido cerrar la investigación cuando permanece una diligencia concreta, pertinente y razonablemente disponible para tratar de esclarecer los hechos.

Por estas razones, reitero que la propuesta, este proyecto contiene la propuesta de revocar en lo que fue materia de impugnación y ordenar la reposición de la investigación en los términos y con los límites precisados en el proyecto.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Si no hay ninguna otra intervención, señora Secretaria General, tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 77 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Segundo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila y al Tribunal Electoral de la referida entidad para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena adoptar las medidas de protección de datos personales precisadas en la sentencia.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio en Cuenta, José Ricardo Aguilar Torres, dar cuenta del proyecto que hoy propongo al Pleno de esta Sala.

Secretario de Estudio en Cuenta José Ricardo Aguilar Torres: Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 47 de este año promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación 16/2026 en la que se declaró inexistente la omisión atribuida por el partido actor a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, consistente en garantizar el funcionamiento de la Oficialía Electoral durante el tercer periodo vacacional institucional de la presente anualidad.

La Ponencia propone revocar la resolución controvertida al estimar que asiste razón al partido actor en cuanto a que, el Tribunal responsable, de forma incorrecta, determinó que normativamente no existía la obligación de mantener el funcionamiento de la Oficialía Electoral durante el lapso antes mencionado, puesto que el reglamento de la Oficialía Electoral del referido Instituto sí prevé un marco normativo claro que impone al órgano administrativo electoral el deber de mantener permanentemente habilitado el servicio de la Oficialía Electoral.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración la cuenta rendida. ¿Hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Me referiré al juicio general 47, como se mencionó en la cuenta, se trata de un asunto relacionado con la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Aguascalientes.

Durante su periodo vacacional un partido político Morena acudió a presentar una solicitud para que en ejercicio de dicha función se certificara diversa propaganda y no le fue posible su presentación, dada la inactividad del órgano durante unos días del mes de julio y estar cerradas sus instalaciones.

Ante ello, el partido promovente acudió al Tribunal de la entidad argumentando fundamentalmente que el Instituto Electoral de Aguascalientes debió garantizar de alguna manera la recepción y atención de solicitudes urgentes durante los periodos de suspensión de labores.

En la resolución que hoy revisamos el Tribunal Electoral local determinó inexistente la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la entidad en cuanto a mantener habilitado el servicio de Oficialía Electoral durante el periodo general de suspensión de labores, dado su periodo vacacional, porque el marco normativo aplicable no hacía alusión o de él no se advertía esa obligación y sostuvo que ello no constituyó por sí una vulneración real, actual y directa a los derechos del partido político; y si bien declaró inexistente la omisión que se atribuyó, ordenó remitir la solicitud del partido a la Oficialía Electoral.

En el proyecto sometido a discusión esta mañana, se analiza el fondo del asunto y se centra el análisis en el funcionamiento de la Oficialía Electoral para concluir que, del Reglamento correspondiente, sí se advertía que su ejercicio debe ser permanente, de manera que su paralización durante periodos vacacionales actualizaba la omisión reclamada y por tanto, contrario a lo decidido por el Tribunal local, la declara existente.

Además, en el proyecto de cuenta se vincula al Instituto Electoral de Aguascalientes para que adopte las medidas que estime pertinentes

para garantizar la disponibilidad permanente de la función de la Oficialía Electoral.

Con total respeto, anuncio que me separo de la propuesta presentada y adelanto la emisión de un voto particular.

Para la de la voz, el juicio sería improcedente y lo juzgo así toda vez que, ante esta Sala Regional, el partido alega en esencia que el Tribunal local realizó una indebida delimitación de la controversia planteada, pues su intención no era afirmar que el Instituto Electoral estuviera obligado a mantener todas sus instalaciones abiertas en funcionamiento, que lo que solicitó fue que, durante el periodo de suspensión de labores, se mantuviera capacidad mínima institucional que permitiera la presentación de solicitudes urgentes.

Y si bien pudiera compartir que fue incorrecta la interpretación del Tribunal Electoral de Aguascalientes, del Tribunal responsable, lo cierto es que, desde mi perspectiva jurídica, considero que, en el caso, la pretensión del partido actor es inviable y, en ese sentido, improcedente, dado que el objetivo fundamental de la sentencia, que es la restitución del derecho vulnerado, ya no podría alcanzarse.

Para arribar a esa conclusión es necesario verificar la viabilidad de los efectos jurídicos que podría producir la sentencia, la sentencia de esta Sala Regional. Esto es, debe existir la posibilidad de restituir de manera efectiva el derecho cuya vulneración se reclama y que la determinación jurisdiccional modifique la situación jurídica que dio origen a la controversia.

En el caso que conocemos me parece que ello no sucede. La restitución pretendida consistía en posibilitar a Morena el ejercicio del derecho político-electoral que estimó afectado, derivado de la imposibilidad a la que se enfrentó al acudir a las instalaciones del Instituto Electoral con la intención de presentar la solicitud ante la Oficialía Electoral y no lograrlo porque el órgano se encontraba cerrado, dado su periodo vacacional.

Desde mi percepción, esta situación ya se consumó al concluir el periodo vacacional del OPLE y con base en el envío de la solicitud del propio partido, que en la sentencia del Tribunal Electoral de

Aguascalientes se realizó, aun cuando declaró inexistente la omisión que reclamaba.

Dadas estas circunstancias, materialmente me parece que se atendió la situación inmediata que motivó la impugnación y se restituyó el derecho cuya afectación alegaba inicialmente Morena.

De manera que si ante esta Sala Regional únicamente subsiste la solicitud de que se ordene la implementación de medidas futuras o de medidas que garanticen que en futuros periodos vacacionales, días inhábiles o días de descanso del Instituto existan mecanismos aptos y efectivos que obliguen al órgano a recibir, valorar y tramitar solicitudes o peticiones que presente la ciudadanía, creo que la sentencia que se emita no cumpliría con este objetivo fundamental, porque en otras palabras lo que el partido político pretende, ya no tiene un carácter estrictamente restitutorio respecto al hecho concreto que motivó la impugnación, sino se dirige a obtener una medida de carácter general para situaciones futuras.

De ahí que mi voto sea en contra de la propuesta, al estimar que es posible o que no es posible, mejor dicho, satisfacerla mediante los efectos de la sentencia en los términos que se plantean, en tanto puede incidir en la configuración de los mecanismos de operación que solo compete decidir a la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones normativas.

Sería cuanto. Y, Secretaria, por favor, anuncio la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias Magistrada.

Magistrado, ¿alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Si me permite, me voy a hacer una reflexión sobre la resolución del JG-47, que como ya mencionó la voz que me antecede, en efecto, este asunto tiene su origen el 20 de julio pasado, cuando el representante de un partido

impugnante tuvo la necesidad de solicitar el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto local de esa entidad. Sin embargo, no se le recibió su solicitud porque el Instituto cerró sus puertas y se fueron todos de vacaciones.

Inconforme con ello, se presentó un recurso de apelación ante el Tribunal local de esa entidad, en donde se demandó la omisión del Instituto Electoral local de garantizar la disponibilidad en todo momento del servicio de la Oficialía Electoral.

El Tribunal local declaró la inexistencia de la omisión alegada por el partido recurrente, ello bajo el argumento de que normativamente el órgano administrativo electoral no estaba obligado a mantener el funcionamiento de la Oficialía Electoral durante su periodo vacacional. De estos hechos, surge la impugnación.

Así, ante esta Sala Regional, se alega que fue incorrecta la determinación del Tribunal local, pues realizó una indebida interpretación de la normativa aplicable, lo que le llevó a no pronunciarse sobre alguna medida que impidiera la continuidad de tal omisión.

De ahí el sentido del proyecto, pues se propone revocar la resolución controvertida y la razón de ello es que, desde mi perspectiva y contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, la normativa es clara al imponer al órgano administrativo electoral el deber de mantener permanentemente habilitado el servicio de la Oficialía Electoral.

Y, en efecto, el reglamento de esa oficialía da cuenta de ello, como lo destaco en las siguientes referencias.

Artículo 1º. Señala que la Oficialía Electoral es una función de orden público, de carácter institucional y de ejercicio permanente.

Artículo 3º. Cita que la función de la Oficialía Electoral se ejerce dentro y fuera del proceso electoral, para certificar actos, hechos u objetos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral y, sobre todo, evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos respectivos.

Artículo 13. Permite delegar tal función de la fe pública atendiendo precisamente a su naturaleza permanente.

Artículo 19. Se enumeran las obligaciones de la persona titular de la Oficialía Electoral, entre las que se encuentra la de proponer criterios de actuación y lineamientos internos para el adecuado ejercicio de la función, debiendo asegurar en todo momento la disponibilidad del servicio.

Eso dicen sus artículos.

Y la interpretación sistemática y funcional de estas disposiciones que nos corresponde a nosotros pone en evidencia que, en el caso, fue indebidamente suspendido el funcionamiento de la Oficialía Electoral durante el periodo vacacional del órgano administrativo electoral. De ahí que, desde mi perspectiva jurisdiccional, debe revocarse la sentencia combatida; además, declararse existente la omisión tal y como sucedió, argumentada por la parte recurrente, así como vincular al Instituto Electoral local para que tome medidas al respecto.

Esta vinculación no sería posible si no atendiéramos la petición del promovente, y no permita que persista la omisión de garantizar el debido acceso en todo momento para casos futuros al servicio de la Oficialía Electoral.

Ello da cuenta de que el efecto reparador de la sentencia, porque se propone que se precise y evita la persistencia nociva de la omisión de garantizar que, en periodos vacacionales o días hábiles, se tenga acceso al servicio de la Oficialía Electoral, que es la pretensión del actor en este juicio.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Si me permite una intervención, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Sí, adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias, Presidenta.

Yo he escuchado con mucha atención, bueno, por supuesto, tanto la cuenta como las intervenciones de la Magistrada Vázquez y de la Magistrada Presidenta, quisiera hacer alguna pequeña reflexión sobre ellas.

A mí me parece que considerar que con la, es decir, que tratar de, pretender el sobreseimiento de este asunto, considerando que ya no se puede restituir al partido político en los hechos concretos, a mí me parece una posición muy restrictiva.

Es cierto, es decir, hubo una queja respecto de la ausencia de las funciones de la Oficialía Electoral del OPLE en el estado de Aguascalientes. Creo que, sin lugar a dudas, esa situación se presentó, no se pudo subsanar, pero creo que el partido político también planteó una serie de cuestiones que me parece que quedan, que siguen estando vivas. Pidió que se declarara indebida la interrupción absoluta del servicio, que también se determinara el alcance permanente de la Oficialía Electoral y también que se adoptaran medidas para evitar que esa situación se repitiera en el futuro.

Me parece que una situación como la que está pretendiendo el partido político, en el caso particular, es de suma relevancia. Pensemos que se está pensando acudir a la Oficialía Electoral para la certificación de ciertos hechos.

En materia electoral es muy frecuente que la tardanza de estas actividades haga que, por ejemplo, no sé, un espectacular desaparezca o una barda con pintas desaparezca. Es decir, es muy frecuente que si dejamos pasar o si nos esperamos el periodo vacacional de un Organismo Público Local Electoral, cuando se pretenden certificar los hechos, pues ya no existan los hechos que se pretenden certificar.

Me parece, por lo tanto, que el hecho de solicitar que se tomen medidas para evitar que esto suceda en lo futuro es una petición, por supuesto, legítima y es una petición que no se agota con lo que con lo que resolvió el Tribunal Electoral.

Creo también que, pues aquí no se trata de que esta Sala, me parece que en el Tribunal local pues no tiene que diseñar estos mecanismos para salvaguardar esta función electoral.

Me parece que, con que se vincule al Instituto para que, en ejercicio de su autonomía, pues éste establezca una vía efectiva de recepción y, en todo caso, valorar cuando una situación es urgente o no y pueda activar los mecanismos para satisfacer la petición de que se está haciendo llegar ante ellos.

Es decir, me parece que, sí es estrictamente necesario resolver este asunto con la visión de que esto no vuelva a suceder o no siga sucediendo porque el Instituto va a seguir existiendo, el Instituto va a seguir programando sus vacaciones, es un derecho humano esencial de los trabajadores el gozar de vacaciones.

Es decir, las situaciones se van a seguir presentando en lo futuro y creo que, en esta medida resulta estrictamente necesario que se tomen algunas medidas para evitar que esta situación se vuelva a presentar.

Por estas razones es que yo adelanto que acompañaré el proyecto que nos presenta la Magistrada Presidenta por las razones anteriormente dichas.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Si no hay otra intervención y se considera que ha sido discutido lo bastante el asunto para pasar a la votación, le pediría a la Secretaria General, la tome por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: En contra del proyecto y con anuncio de un voto particular, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el juicio general 47 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien anuncia voto particular.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio general 47 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida.

Segundo.- Se declara existente la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para los efectos detallados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos en los cuales se declara su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 33 y 34, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México,

para impugnar las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionadas con la validez de la elección de los cargos de diputaciones de mayoría en los distritos 01, con cabecera en Acuña, y el distrito 06, con cabecera en Frontera.

En los proyectos, se propone, en cada caso, desechar de plano las demandas, toda vez que quien promueve en representación del partido no acreditó contar con personería para actuar en su representación.

Es la cuenta Magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración, las cuentas rendidas.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, tome la votación, Secretaria general.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional 33 y 34, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y los asuntos listados para su resolución, siendo las 11:30 damos por concluida esta sesión.

Muchas gracias. Buenos días.